

Expte.

DI-2793/2016-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 17 de enero de 2018

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, se aludía a escrito presentado ante el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de Gobierno de Aragón por ..., funcionario de la Administración autonómica, en el que en relación con adjudicación de puesto de Jefe de Negociado de Gestión Económica y Contratación de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras en comisión de servicios, solicitaba la siguiente información:

- Todas las Solicitudes presentadas en las que figuren los méritos alegados por los aspirantes a la plaza en comisión.
- Documentación en la que figuren los criterios que se han seguido en la concesión de dicha comisión así como la idoneidad de los mismos respecto a las características concretas del puesto.
- Informe de la Jefa de Servicio de Personal, Régimen Económico y Contratación proponiendo la concesión de la comisión.

- Cualquier otra documentación relativa a este tema que figure en esa Secretaría General Técnica.

Señalaba el ciudadano que se dirigía a esta Institución que “en contestación a dicha solicitud, recibo escrito firmado por el Secretario General Técnico de mi Departamento de fecha 23 de septiembre de 2016... que no responde ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo a mi solicitud.

En cuanto a la forma se ha incumplido todo el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en los artículos 29 y 31 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón... Las solicitudes de acceso a la información pública basadas en la Ley de Transparencia deben ser atendidas siguiendo el procedimiento que figura en el artículo 29 de dicha Ley que establece, como garantía del derecho de acceso, una comunicación previa tras el recibo de la solicitud. Literalmente dice: “Recibida la solicitud, el órgano competente para su tramitación informará a los y las solicitantes, en comunicación que les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la entrada de la solicitud en su registro, de:

- a) La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*
- b) El plazo máximo para la resolución y notificación.*
- c) Los efectos que pueda producir el silencio administrativo...*

Por otro lado, el artículo 31 establece los plazos para resolver la solicitud y el sentido del silencio. Literalmente dice:

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Si en el plazo máximo establecido no se hubiera notificado resolución expresa, el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o en una norma de derecho comunitario."

Mi solicitud de acceso a la información es de fecha 5 de julio de 2016 y la respuesta a la misma supera el plazo máximo de los dos meses establecido en el artículo 31.

Por todo ello no se dio cumplimiento a las normas procedimentales establecidas por los artículos 29 y 31 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al fondo del asunto, en el citado escrito de fecha 23 de septiembre de 2016 no se atiende a lo solicitado ya que en ningún momento se contesta motivando la negativa de acceso a la documentación atendiendo

a la Ley de Transparencia.”

Añadía el escrito de queja que “...en otros Organismos ajenos al Gobierno de Aragón las comisiones de servicio se publicitan en el Portal correspondiente y se aplican los baremos y criterios por los que se ha regido el último concurso de traslados que se ha llevado a cabo. En este sistema la transparencia es total, todos los trabajadores conocen los méritos que tienen tanto ellos como sus compañeros y saben perfectamente cuándo les va a ser asignada una comisión de servicios...”

Por lo expuesto, el escrito de queja solicitaba que se facilitase el acceso a la información requerida.

Segundo.- Examinado el escrito de queja y asignada su tramitación al asesor Víctor Solano, nos dirigimos al Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón con el objeto de solicitar la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que señalaba, literalmente, lo siguiente:

“... ”

Con fecha 24 de octubre de 2015, el funcionario solicitó a la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio Movilidad y Vivienda, la concesión de una plaza en comisión de servicios.

El 16 de noviembre de 2015 se informó verbalmente al reclamante, por parte de la Jefa de Servicio de Personal, Régimen Económico y Contratación, en presencia de la Jefa de Sección de Personal y Régimen Interior de la citada Secretaría General Técnica, que no le ha sido concedida dicha comisión de servicios.

Mediante escrito de 5 de julio de 2016, el funcionario solicitó que atendiendo a lo marcado por el artículo 25.1 de la Ley 8/2015 de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y al artículo 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico le fuera concedido acceso a la siguiente documentación:

"Todas las solicitudes presentadas en las que figuren los méritos alegados por los aspirantes a la plaza en Comisión.

Documentación en la que figuren los criterios que se han seguido en la concesión de dicha comisión así como la idoneidad de los mismos respecto a las características concretas del puesto.

Informe de la Jefa de Servicio de Personal, Régimen Económico y Contratación proponiendo la concesión de la Comisión.

Cualquier otra documentación relativa a este tema que figure en esa Secretaría General Técnica,"

El funcionario se identificó en todo momento como empleado público, por ello, no se entendió como una petición de información sujeta a la legislación sobre transparencia, aunque si bien, se cita en escrito de fecha 5 julio de 2016, y la cuestión pudo ser abordada desde el ámbito de la transparencia, desde la Secretaría General Técnica la

misma fue entendida como una solicitud de un empleado público sobre una cuestión en materia de personal y ello, entre otras cuestiones, porque si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.2 c Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que establece que en la solicitud deberá dejarse constancia de "la dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud", estos datos no aparecían en la solicitud de 5 de julio de 2015, identificándose en todo momento como empleado público, hecho éste que generó la confusión, entendiéndose, como ya se ha indicado, la petición como una cuestión en materia de personal y no como una petición de acceso a la documentación pública.

Con fecha 23 de septiembre de 2016 se respondió por parte de la Secretaría General Técnica al escrito de 5 de julio de 2016 por el que se solicita acceso a la documentación anteriormente citada, indicando que:

"La normativa no establece ningún procedimiento reglado para conceder una comisión de servicios, y por tanto no existe un expediente administrativo que de soporte al mismo. Al no existir procedimiento, el derecho de acceso recogido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, carece de sentido".

Entiende esta Secretaría General Técnica, como ya se manifestó en la respuesta de de 23 de septiembre que la normativa no establece ningún procedimiento reglado para conceder una comisión

de servicios, y por tanto no existe un expediente administrativo que de soporte al mismo.

Por tanto, de toda la información solicitada en la petición de acceso de 5 de julio de 2016 únicamente existen, las solicitudes de algunos empleados públicos presentadas de forma voluntaria y fuera de un procedimiento administrativo reglado. Además, no existe ningún documento oficial donde figuren los criterios de valoración, ni el proceso de valoración, ya que no existe obligación legal de realizar una valoración de los méritos en la provisión de puestos mediante comisión de servicios.

Por último, en fecha 25 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia de Aragón requiere informe ante la solicitud formulada, con fecha 21 de octubre de 2016, por el funcionario al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, informe que fue evacuado en fecha 4 de noviembre y en términos similares al presente, si bien añadiendo textualmente:

"Que cualquier otro documento generado previamente a la provisión del puesto en comisión de servicios debe entenderse como información de carácter auxiliar o de apoyo, que según lo indicado por el art. 30 de la Ley 8/2015 es causa de inadmisión de la solicitud y por tanto en ningún caso procedería el derecho de acceso.

CONCLUSIÓN

PRIMERO. Se asume el error de no haberse tramitado la petición realizada por ... con fecha 5 de julio de 2016, según el procedimiento marcado por la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y la Orden de 26 de octubre de 2015 de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, por la que se establecen instrucciones sobre la tramitación, seguimiento, control y registro de las solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Que aún no habiendo realizado el trámite según el procedimiento marcado por la Ley de Transparencia, si se respondió al solicitante por parte de la Secretaría General Técnica sobre la cuestión solicitada.

TERCERO. Que la documentación solicitada por ... no existe, al no haber un procedimiento de concurrencia competitiva en los supuestos de provisión de puestos mediante comisión de servicio. Que únicamente existen solicitudes aportadas por empleados, manifestando interés en el acceso al citado puesto en comisión de servicios.

Es cuanto se informa en relación con el asunto de referencia”.

Cuarto.- Examinada la información remitida, se envió escrito al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en el que exponíamos que la queja planteada, informada por el Departamento de Vertebración del Territorio, Urbanismo y Vivienda, aludía a los mecanismos adoptados por esa Administración para la publicidad de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo a través de comisión de

servicios. Al respecto, señalaba el ciudadano literalmente que “...en otros Organismos ajenos al Gobierno de Aragón las comisiones de servicio se publicitan en el Portal correspondiente y se aplican los baremos y criterios por los que se ha regido el último concurso de traslados que se ha llevado a cabo. En este sistema la transparencia es total, todos los trabajadores conocen los méritos que tienen tanto ellos como sus compañeros y saben perfectamente cuándo les va a ser asignada una comisión de servicios...”

Por lo expuesto, se solicitaba información a la Administración acerca de la posibilidad de adoptar tanto medios para dar publicidad a los procesos de provisión de puestos de trabajo a través de comisión de servicios, -en concreto, de la oferta de puestos, de los criterios para la adjudicación, y de la persona que pasa a desempeñarlos-, como algún criterio reglado para su asignación; siempre respetando el objetivo de tal figura para la cobertura provisional de puestos de trabajo.

Quinto.- Dicha solicitud ha sido reiterada, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra petición.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en el artículo 78 que *“las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública”*.

A su vez, el artículo 79 establece que el sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo es el concurso, que *“consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico”*. Dicho proceso, en el que se valoran una serie de méritos acreditados, constituye no sólo el procedimiento habitual y reglado para la provisión de puestos, sino el que se muestra más respetuoso con los principios que conforme al artículo 78 del EBEP deben regir tales fórmulas, al garantizar de manera más objetiva y transparente los méritos y la capacidad de los empleados, en condiciones de igualdad.

Tercera.- No obstante, a dichas fórmulas regladas debe añadirse lo previsto en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón. Señala el artículo 2, en sus apartados segundo y tercero, que *“cuando las necesidades del servicio lo requieran, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como*

consecuencia de un Plan de Empleo. Temporalmente los puestos de trabajo vacantes podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional en los supuestos y plazos previstos en este Reglamento”.

Por tanto, se establece como fórmula provisional la comisión de servicios, que se regula en el artículo 31 en los siguientes términos:

“1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

2. También podrá ordenarse con carácter forzoso comisión de servicios cuando, habiendo quedado desierto en concurso un puesto, las necesidades del servicio exijan su cobertura provisional, debiendo recaer aquélla en el funcionario que reúna las condiciones precisas y tenga menor antigüedad en la Administración.

...

3. Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de seis meses prorrogable por otros seis en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo, y se acordarán por los órganos siguientes:

...

4. Las comisiones de servicios no podrán recaer en funcionarios que no hayan completado al menos dos años en su primer destino en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que se

trate de puestos de la misma localidad.

...

6. En todo caso, los puestos cubiertos provisionalmente por comisión de servicios deberán ser incluidos en la primera convocatoria de provisión que se realice, por el sistema que corresponda.

7. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo de origen y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figure dotado el puesto de trabajo que efectivamente desempeñen. Los trasladados temporales forzosos, percibirán, además, las indemnizaciones que por razón del servicio reglamentariamente les correspondan.

8. El período de tiempo desempeñado en comisión de servicio, a los efectos de valoración como mérito por trabajo desarrollado en anteriores puestos, se computará como de desempeño en el puesto de origen del funcionario obtenido con carácter definitivo.

9. El período de desempeño en comisión de servicio no podrá superar el máximo de un año, salvo que la comisión venga motivada por hallarse el puesto en situación de vacante provisional, por encontrarse su titular en situación, cargo o función que comporte reserva del puesto de trabajo, supuesto en el que la duración de la comisión podrá abarcar todo el tiempo que el puesto permanezca reservado.

...”

Cuarta.- La comisión de servicios constituye, por consiguiente, un instrumento puesto a disposición de la Administración para la cobertura temporal de puestos vacantes, cuando la adecuada prestación del servicio público así lo requiera. No se trata ni de un elemento integrante de la carrera administrativa del personal funcionario, ni del mecanismo reglado habitual para la provisión de puestos. En cualquier caso, y aunque esté caracterizado por la excepcionalidad y provisionalidad, nos encontramos ante un procedimiento para la provisión de puestos de trabajo reservados a empleados públicos. Por tanto, su utilización debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, recogidos en el artículo 78 del EBEP.

Pese a ello, la Administración de la Diputación General de Aragón no dispone de una regulación expresa de la comisión de servicios, más allá de lo establecido en los artículos citados del decreto 80/1997, que garantice dichos principios. Así se desprende del propio informe del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda cuando refiere que *"La normativa no establece ningún procedimiento reglado para conceder una comisión de servicios, y por tanto no existe un expediente administrativo que de soporte al mismo... Por tanto, de toda la información solicitada en la petición de acceso de 5 de julio de 2016 únicamente existen, las solicitudes de algunos empleados públicos presentadas de forma voluntaria y fuera de un procedimiento administrativo reglado. Además, no existe ningún documento oficial donde figuren los criterios de valoración, ni el proceso de valoración, ya que no existe obligación legal de realizar una valoración de los méritos en la provisión de puestos mediante comisión de servicios"*.

Quinta.- La excepcionalidad y provisionalidad en el recurso a la comisión de servicios para la provisión de puestos vacantes se ve en gran medida desmentida por la realidad de la estructura actual de la función pública de la

Administración autonómica aragonesa, tal y como se pudo constatar en el Informe especial elaborado en su día por el Justicia de Aragón sobre “El empleo público en la Administración autonómica aragonesa”.

En dicho informe, y partiendo de los datos cuantitativos y cualitativos facilitados por la Administración, se constataba lo siguiente:

“...la tasa de provisionalidad en la ocupación de puestos es, sin duda, muy elevada. Amén de ello, debe tenerse en consideración que una considerable parte de la misma responde a puestos desempeñados en comisión de servicios.

Encontramos por consiguiente un considerable nivel de provisionalidad en la ocupación de puestos en el ámbito de la administración general del Gobierno de Aragón; provisionalidad que revela un incumplimiento de la normativa aplicable y una deficiente gestión de los recursos disponibles.

El incumplimiento de la normativa resulta evidente. En primer lugar, y tal y como se ha referido, tanto el EBEP como la LFPA prevén la cobertura de los puestos a través de concurso y de libre designación, en su caso, garantizando el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El recurso a fórmulas provisionales debe ser excepcional. No obstante, los ratios revelan un uso excesivo de éstas, particularmente de las comisiones de servicio. En este sentido, no debe obviarse que el Decreto 80/1997 prevé en el artículo 31 que las comisiones de servicios “tendrán una duración máxima de seis meses prorrogable por otros seis en caso de no haberse cubierto el puesto

con carácter definitivo". A la vista de los datos expuestos, cabe cuestionar si dicho límite temporal se está respetando. Por consiguiente cabe plantear la vulneración tanto de los requisitos y condiciones para la utilización de los mecanismos provisionales de provisión de plazas como de las condiciones y duración de los mismos.

La irregularidad en los procedimientos de provisión de puestos afecta tanto al interés general como a los derechos e intereses del propio funcionariado. Al interés general en tanto puede revelar una deficiente gestión de los recursos de la Administración, lo que implica una pérdida de la eficacia y la eficiencia de la actuación pública. Al interés del personal funcionario, en cuanto impide la efectividad de su derecho a la carrera profesional.

En la medida en que dicha carrera está vinculada al cambio de puesto de trabajo, para que pueda ser efectiva es preciso que se convoquen procesos de movilidad reglados; es decir, concursos.

La elevada tasa de provisionalidad revela que o bien dichos concursos no se convocan, o bien de convocarse no se ofertan todas las plazas disponibles para su provisión reglada. Ello puede traducirse en una carrera administrativa no ajustada a la norma, que se hace efectiva mediante el acceso a puestos a través de mecanismos excepcionales como la comisión de servicios.

El elevado componente de discrecionalidad en estos instrumentos, -que a la postre tienen un objetivo funcional, permitiendo a la Administración la prestación del servicio, pero no forman parte de

la carrera administrativa-, impide la vigencia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de plazas.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 80/1997 el período desempeñado en comisión de servicios se computará para la consolidación del grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario, (salvo que éste obtuviera destino definitivo en el puesto desempeñado en comisión o en otro de igual o superior nivel); es decir, se produce de nuevo un perjuicio para el/la funcionario/a, que ve limitada su posibilidad de consolidar grado personal al no poder optar a destino definitivo.

A ello debe añadirse que la ausencia de un sistema de carrera administrativa reglado y ajustado a la norma, que permita la progresión mediante la convocatoria regular de concursos para la provisión reglada de plazas, tiene un efecto desincentivador y desmotivador del personal. Ello se traduce de nuevo en un perjuicio para el interés general, al impedir a la Administración gestionar sus recursos con racionalidad y eficiencia, y en un perjuicio, obvio, para el empleado público.

Por consiguiente, deben arbitrarse medidas para establecer un modelo de carrera administrativa ajustado a la norma, que garantice el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de plazas, que consolide los derechos individuales de los funcionarios, y que permita una gestión eficiente y racional de los recursos de la Administración”.

No pretendemos incidir en la presente resolución en la necesidad de convocar de manera regular procedimientos reglados (concurso de méritos y libre designación) para la adecuada provisión de puestos de trabajo en la Administración autonómica, extremo en el que se ha incidido en reiteradas ocasiones. Mantenemos el principio de que tal debe ser el proceder de la Administración, como práctica que de manera más efectiva garantice el derecho del empleado público a la carrera administrativa, el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de puestos y en suma el interés general. No obstante, también es cierto que el recurso a la comisión de servicios en ocasiones resulta no solo inevitable, sino necesario y oportuno para la adecuada prestación del servicio público. Por consiguiente, entendemos que procede adoptar las medidas para que la utilización de dicho recurso, cuando sea necesaria, garantice tanto la transparencia en el funcionamiento de la Administración, como el respeto a los referidos principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sexta.- En este contexto, resulta interesante analizar la regulación de la comisión de servicios adoptada por otras Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, el procedimiento a seguir en el nombramiento en comisión de servicios de los puestos de la Relación de Puestos de Trabajo de su Administración general se recoge en la Circular 1/2018 de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

Dicha disposición parte del principio de que *“con el fin de conjugar los principios de eficacia en la prestación de los servicios públicos, posibilitar una mayor concurrencia para la cobertura de puestos de carácter singularizado de la organización y dotar de mayor transparencia al protocolo”*, se considera necesario *“establecer un nuevo sistema para regular*

esta forma de provisión temporal de puestos de trabajo". Con tal objetivo, se establece un procedimiento a través de los siguientes pasos:

"1.- Apreciada la necesidad de cobertura de un puesto, la Secretaría General Técnica de la Consejería donde se adscriba éste, a instancia propia o de la Dirección General que corresponda, en su caso, solicitará autorización para su cobertura a la Dirección General de Función Pública mediante escrito de necesidad motivado, que incluirá una descripción del perfil del puesto que se pretende cubrir y los criterios previos de valoración con su correspondiente baremación de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de esta circular.

2.- Autorizada la cobertura del puesto en comisión de servicios, la Dirección General de Función Pública publicará en la página web del empleado público del Gobierno de La Rioja el puesto a cubrir mediante comisión de servicios y los requisitos de participación. También se dará publicidad al puesto en la página principal del Gobierno de La Rioja.

3.- Los empleados públicos interesados y que cumplan los requisitos de pertenencia al grupo de titulación del puesto convocado, tendrán 10 días para participar en el proceso. En el caso de que el puesto convocado sea el de Jefe de Servicio, Jefe de Área y Jefe de Sección o denominaciones asimiladas, con intervalos de niveles del 24 al 28, será necesario aportar junto con la solicitud un currículum vitae sucinto y una memoria relacionada con las competencias del puesto o proyecto de actuación para el puesto al que se aspira ocupar.

Esta documentación (CV y memoria o proyecto) podrá ser valorada

como mérito si así se establece en la descripción del perfil publicado en la convocatoria, no pudiendo superar en su conjunto el 40% del total de la puntuación establecida en la baremación.

4.- La Dirección General de Función Pública comprobará los datos de pertenencia al cuerpo o escala requerida en la convocatoria de cada puesto de cada candidato y remitirá las solicitudes a la Consejería a la que se adscriba el puesto convocado. Igualmente, publicará en la web del empleado público la relación de aspirantes presentados.

Se fijan como criterios previos de valoración los siguientes:

-Si el puesto convocado pertenece a los niveles 24 a 28, se valorará el conocimiento y experiencia en gestión administrativa de nivel superior.

-Si el puesto convocado pertenece al resto de niveles inferiores, se valorará el conocimiento y experiencia en tramitación administrativa de carácter general.

Se constituirá una Comisión de Valoración que estará integrada por el Secretario General Técnico de la Consejería a la que esté adscrito el puesto ofertado y un vocal y un secretario designados por éste. El vocal será designado entre el personal adscrito a la Consejería competente en materia de Función Pública.

Esta Comisión de Valoración, analizará la documentación presentada y en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, resolverá sobre la idoneidad del candidato.

A tal fin, podrá proponerse la realización de una entrevista a todos o solo algunos de los candidatos solicitantes, en función del perfil de cada uno de ellos y del puesto convocado.

Ante méritos similares tendrá prioridad el candidato que alegare en su solicitud motivos de conciliación de vida laboral y familiar o especiales circunstancias personales (motivos de salud, ser víctima de violencia de género, etc...), que redunden en beneficio del candidato seleccionado.

5.- Una vez seleccionado al candidato, formulará motivadamente propuesta nominativa a la Dirección General de Función Pública para que proceda a su nombramiento en el puesto convocado en comisión de servicios, publicándose en la web el informe por el que se proponga la adjudicación del candidato.

6.- Para la adjudicación del puesto en comisión de servicios se entenderá que existe aceptación de la Consejería de origen siempre que no conste su negativa a la misma.

7.- Si transcurridos dos años desde el nombramiento en comisión de servicios el puesto no ha sido convocado en un concurso de méritos, se deberá valorar la procedencia o no de la renovación en comisión de servicios”.

Así, cabe apreciar que se establece un procedimiento para la provisión de puestos a través de comisión de servicios que impulsa de manera decidida la transparencia y publicidad, y en el que se valoran los

méritos de los aspirantes a ocupar de manera temporal la plaza vacante.

El modelo riojano resulta especialmente paradigmático. No obstante, son varias las Comunidades Autónomas que han regulado la materia. Así, por Orden de 30 de mayo de 2006, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, se reguló el procedimiento para la provisión en comisión de servicios de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos. Dicha norma recoge la duración de la comisión, el procedimiento para su adjudicación mediante la valoración de méritos, el baremo para ello (en el que se consideran criterios como la antigüedad, grado personal y titulación de los aspirantes), y la publicidad tanto a las plazas ofertadas en comisión de servicios como a las adjudicadas, fundamentalmente a través de la web de dicha Administración.

Por último, la Comunidad Autónoma de Cantabria recogió en Acuerdo de la Mesa Sectorial de Función Pública de su Administración la regulación de procedimiento para la provisión de puestos de trabajo mediante comisiones de servicio. Dicha regulación tiene por objeto *“respetar y dar respuesta a las exigencias constitucionales derivadas del cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad”*, a la vez que persigue *“su adecuado uso para la cobertura temporal de puestos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Administración sin merma del derecho a la carrera profesional y demás derechos reconocidos a los funcionarios públicos”*

Con tal objetivo, la disposición establece de manera pormenorizada los requisitos de participación en el procedimiento para la adjudicación de plazas vacantes a través de comisión de servicios, la publicidad de las vacantes y los mecanismos para presentar las solicitudes, el proceso de

baremación y adjudicación y prevé una Comisión de seguimiento.

Así, son varias las Comunidades Autónomas que han regulado la comisión de servicios haciendo compatible el cumplimiento de los fines de dicho mecanismo de provisión de plazas con el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Séptima.- De lo analizado en las anteriores consideraciones, cabe extraer varias conclusiones. En primer lugar, la comisión de servicios es un mecanismo que permite a las Administraciones públicas la adecuada satisfacción del servicio que tienen encomendado mediante la cobertura temporal de puestos vacantes hasta su provisión definitiva a través de procedimiento reglado ordinario (concurso de méritos o libre designación).

Al tratarse de un procedimiento para la provisión de puestos de trabajo, debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, consagrados en el artículo 78 del EBEP.

Con tal objetivo, parece razonable y oportuno que se regule, al igual que se hace en las administraciones de otras Comunidades Autónomas, el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo a través de comisión de servicios. Entendemos que dicha regulación debe contener los siguientes aspectos:

- 1.- Los mecanismos de publicidad y transparencia del procedimiento; tanto de los puestos ofertados, como de los criterios de valoración y de su adjudicación.
- 2.- El procedimiento para la valoración de méritos de los aspirantes

para la adjudicación de puestos conforme a los principios de mérito y capacidad.

3.- El establecimiento de instrumentos de control del cumplimiento de la legalidad en la cobertura de puestos a través de dicha herramienta.

En conclusión, consideramos oportuno sugerir a ese Departamento que regule el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo vacantes a través de comisión de servicios, garantizando el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón que regule el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo vacantes a través de comisión de servicios, garantizando el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.